

**DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
MESA DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIALES DE CALI
ABOGADOS.**

**SEÑOR
JUEZ 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE CALI.
E.S.D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MAPAMA S.A.S Y OTRAS.
RADICACIÓN: 2021 - 0185**

ASUNTO RECURSO DE APELACION

En mi calidad reconocida dentro del asunto de la referencia, como agente oficioso de la **Sra. Paula Quintana Dávila**, manifiesto al Despacho estando dentro del término legal para ello, con el debido y acostumbrado respeto, interpongo **recurso de apelación** para que el Honorable Tribunal Superior de Cali, previo estudio de la cuestión que nos ocupa se sirva revocar el numeral TERCERO del auto del 05 de noviembre del presente año y notificado el día 08 de noviembre del 2021, el cual textualmente dice:

“TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite o validez a los escritos presentados por el abogado DIEGO PAREDES que en nombre de la demandada PAULA QUINTANA DÁVILA ha presentado como apoderado o agente oficioso, en virtud de no haber acreditado tal calidad.”

Y como consecuencia de lo anterior, dar pleno trámite a los escritos presentados en mi calidad antes referida, es decir, como **AGENTE OFICIOSO** de la Sra. **PAULA QUINTANA DAVILA**.

VIABILIDAD DEL RECURSO.

De conformidad con el artículo 321 del C.G.P la determinación del despacho, es apelable ya que no se ha tenido en cuenta la contestación y/o presentación de excepciones que mediante coadyuvancia presente como agente oficioso de la señora **Paula Quintana Dávila** (Numeral 1 del citado Artículo), desconociendo con lo anterior el acceso a la administración de justicia, al debido proceso, y al derecho a la defensa, en concordancia con el art.29 superior

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Revisado el auto que nos ocupa encontramos que el despacho a su digno cargo manifiesta:

El apoderado judicial de algunas de las demandadas manifiesta que actúa igualmente como agente oficioso y/o como apoderado de la señora PAULA QUINTANA DÁVILA, no obstante, no se acredita o aporta prueba alguna de dichas facultades, por lo anterior, las solicitudes que en nombre de esta se hayan presentado se tendrán

CARRERA 3 #11-32 OF. 316 – CEL. 300-7800277 TEL. 8811883

dgppabogados@gmail.com

EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH.

CALI, COLOMBIA

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
MESA DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIALES DE CALI
ABOGADOS.

como no aportadas, hasta tanto se le confiera poder o se pruebe la condición que dice tener, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 73 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que en el citado auto el juez se refiere al artículo 73 del c g del p, he considerado procedente, con todo respeto, transcribirlo, de tal manera que este artículo dice:

APODERADOS.

Artículo 73. Derecho de postulación

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Es igualmente oportuno manifestar que el A-quo al hacer referencia a la norma antes descrita, desconoce la institución procesal de la Agencia oficiosa reglamentada en nuestro actual ordenamiento adjetivo en el artículo 57 el cual para su breve análisis transcribo:

Artículo 57. Agencia oficiosa procesal

Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que Ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación.

Al amparo de este primer inciso, como profesional del derecho, actue a nombre de la Sra. PAULA QUINTANA DAVILA, actuación que el despacho del conocimiento hace de lado, sin tener en cuenta, que precisamente, la citada institución en su esencia es la actuación sin poder y bajo unas condiciones que más adelante la misma ley establece.

El agente oficioso del demandante deberá prestar caución dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que se haga a aquel del auto que admita la demanda. Si la parte no la ratifica, dentro de los treinta (30) días siguientes, se declarará terminado el proceso y se condenará al agente oficioso a pagar las costas y los perjuicios causados al demandado. Si la ratificación se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

CARRERA 3 #11-32 OF. 316 – CEL. 300-7800277 TEL. 8811883

dgppabogados@gmail.com

EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH.

CALI, COLOMBIA

En el caso que nos ocupa, el inciso segundo no tiene operancia ni incidencia alguna ya que la Sra. PAULA QUINTANA DAVILA no es demandante, es demandada por el Banco de Occidente.

La actuación se suspenderá una vez practicada la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, y ella comprenderá el término de ejecutoria y el de traslado. Ratificada oportunamente la demanda por la parte, el proceso se reanudará a partir de la notificación del auto que levante la suspensión. No ratificada la demanda o ratificada extemporáneamente, el proceso se declarará terminado.

Consecuencia igual al inciso anterior hace referencia cuando el Agente actúa a nombre del demandante-

Quien pretenda obrar como agente oficioso de un demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado, manifestando que lo hace como agente oficioso.

Prueba de lo actuado lo anexo con el presente escrito .

Vencido el término del traslado de la demanda, el juez ordenará la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días y fijará caución que deberá ser prestada en el término de diez (10) días.

Al desconocer el operador judicial la actuación, obviamente ha desconocido el debido proceso no dando aplicación al inciso que nos ocupa, lo que genera una nulidad.

Si la ratificación de la contestación de la demanda se produce antes del vencimiento del término para prestar la caución, el agente oficioso quedará eximido de tal carga procesal.

El presente inciso en el caso que nos ocupa no es procedente ya que se ha generado la ratificación de la demandada otorgándome el respectivo poder para actuar a su nombre en el proceso de la referencia, dicho poder ha sido allegado al despacho antes de la notificación del auto que ahora es objeto de la alzada.

Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente, la demanda se tendrá por no contestada y se reanudará la actuación.

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
MESA DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIALES DE CALI
ABOGADOS.

En el presente asunto la actuación como agente oficioso fue ratificada de manera oportuna a pesar de haber sido desconocida por el A-quo

El agente oficioso deberá actuar por medio de abogado, salvo en los casos exceptuados por la ley.

Soy Abogado titulado e inscrito con T.P. N° 25.710 del C S de la J.

Como lo hemos determinado, no existe razón jurídica para que se haya desconocido la actuación de mi persona como Agente oficioso de la Señora **PAULA QUINTANA DAVILA**, mantener la determinación del A-quo implica además del desconocimiento de la ley, violentarle sus derechos fundamentales como es el acceso a la Administración de Justicia y al debido proceso, razón por la cual **SOLICITO** al Honorable Tribunal Superior de la Ciudad de Cali, Sala Civil, se sirva **revocar** el numeral apelado del auto referido, con los efectos del mismo dentro del proceso de la referencia.

OBSERVACION

Señor Magistrado hago caer en cuenta a su Señoría que el Numeral Apelado se encuentra incluido en un Auto que tiene como fecha el día 05 de noviembre y notificado el día 08 de noviembre del presente año y el A-quo recibió mediante correo electrónico el poder que me otorgo la Sra. PAULA QUINTANA DAVILA el día 4 de noviembre tal como consta en el oficio remisorio del mismo de tal manera que podría habernos evitado este trámite si se me hubiera reconocido personería para actuar y ratificar la actuación que como agente oficioso procesal de la citada Sra., Hice cumpliendo con la normatividad vigente

Allego las siguientes

PRUEBAS

1. Escrito de Excepciones
2. Escrito de coadyuvancia
3. Poder otorgado debidamente autenticado.
4. Memorial que allega poder y ratifica agencia oficiosa.

NOTIFICACIONES.

1. Nuestra dirección es Carrera 3ª # 11-32 oficina # 316 Edificio Edmond Zaccour PH, Cali, Colombia.
2. Para comunicación telefónica el # 8811883 y Cel. # 300-7800277

CARRERA 3 #11-32 OF. 316 – CEL. 300-7800277 TEL. 8811883

dgppabogados@gmail.com
EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH.
CALI, COLOMBIA

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
MESA DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIALES DE CALI
ABOGADOS.

3. Para información virtual y de datos, hemos habilitado el correo **dgppabogados@gmail.com - dgppabogados@outlook.com**
4. La sociedad demandada y a sus socias en el correo **mapama.adm@gmail.com**
5. La entidad demandante y su apoderada en los correos **vduque@cpsabogados.com - fpuerta@cpsabogados.com - juridicobancooccidente@cpsabogados.com**

Sírvase señor juez darle trámite legal al presente escrito.



DIEGO PAREDES PIZARRO.
C.C. N° 16.445.149 de Yumbo (V)
TP N° 25.710 del C S de la J.
Cel. 3007800277

SEÑOR
JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.
E.S.D.

REF: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: MAPAMA SAS Y OTRAS
RAD:2021-00185

En mi calidad de apoderado de la sociedad **MAPAMA S.A.S.** y contando con la **COADYUVANCIA** de las Sra. **MARIA QUINTANA DAVILA.** MARTHA LUCIA GOMEZ HURTADO, y como agente oficioso de la Sra. **PAULA QUINTANA DAVILA**, estando dentro del término legal para ello, con el debido y acostumbrado respeto propongo las siguientes excepciones.

EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DE TITULO VALOR AUTONOMO COMO BASE DE RECAUDO.

Sr. Juez, el soporte de un proceso ejecutivo como el que nos ocupa es por mandato legal la existencia de un documento claro, expreso y exigible, y en desarrollo de dicho mandato la ley mercantil permite y autoriza que la obligación cumpla los anteriores requisitos la hacerse una deducción simple de los documentos aportados para determinar el Quantum de la obligación, la fecha de mora de la misma y demás requisitos contenidos en la legislación ya citada.

En este orden de ideas hablamos de un título valor compuesto o complejo, pero como siempre teniendo en cuenta que de ellos derivamos una obligación clara, expresa y exigible.

En el asunto que nos ocupa la base del recaudo, corresponde a un pagare en blanco con carta de instrucciones igualmente en blanco, de esta manera se inicia el resquebrajamiento de la unidad jurídica del título, en razón a que y en este momento es inevitable observar los hechos de la demanda y el título mismo o pagare en blanco, en el cual la parte demandante hace referencia a que la misma base de recaudo garantiza las obligaciones No. **920001682** y No. **1530015781**, existiendo una duda total del valor de las obligaciones garantizadas y de sus saldos a la fecha del lleno del pagare, que vuelvo y repito ha sido entregado por la sociedad **MAPAMA S.A.S.** y sus socios en garantía de las dos citadas

CARRERA 3 #11-32 OF. 316 – CEL. 300-7800277 TEL. 8811883

dgppabogados@gmail.com

EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH.

CALI, COLOMBIA

**DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
MESA DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIALES DE CALI
ABOGADOS.**

obligaciones, de tal manera que, se concluye de manera clara y contundente que no existe contraprestación cambiaria al día del otorgamiento de la citada garantía.

La anterior es una práctica reiterada del sistema financiero colombiano mediante la cual se busca, y lo digo con todo respeto enervar la defensa sin manifestar claramente el nacimiento de la obligación a cargo de la pasiva ya que como claramente sabemos estamos ante una refinanciación o restructuración de las dos citadas obligaciones, fenómenos financieros que son totalmente diferentes. Para terminar la presente excepción, Sr. Juez, reitero lo solicitado, es decir, **INEXISTENCIA DE TITULO VALOR AUTONOMO COMO BASE DE RECAUDO.**

2. FALTA DE CONTRAPRESTACION CAMBIARIA A LA FECHA DEL OTROGAMIENTO DEL PAGARE EN BLANCO O BASE DE RECAUDO.

En la excepción anterior hemos enunciado la presente excepción, y la desarrollaremos de la siguiente manera.

Efectivamente encontramos el hecho segundo de la demanda, en donde la entidad demandante determina que en ejercicio del art. 622 del código de comercio se otorgó el pagare en blanco, sin embargo, nos remitimos al hecho primero de la demanda en la que se dice que los deudores dentro del normal negocio con el banco demandante adquirieron dos obligaciones, con Nos. **920001682** bajo la modalidad de "Cart Ord Consum", y **1530015781** bajo la modalidad de "Cartera Ordinaria Ca".

Es la misma entidad demandante la que acumula dos obligaciones con modalidades diferentes para determinar la existencia de un saldo de capital de **\$173,993,439**, y diligencia el pagaré dado en garantía el 03 de septiembre de 2021 de acuerdo con las instrucciones dadas.

Es claro que la presente excepción guarda relación con la anterior en lo que podríamos llamar abuso del derecho por parte de la entidad demandante, ya que en ningún momento la entidad banco de occidente ha allegado al proceso los documentos e información financiera de las dos obligaciones garantizadas llevando al despacho a la necesidad de creer ciegamente en los dichos de la demanda y en el lleno del aludido título, razón por la cual la presente excepción de igual manera debe prosperar

Es oportuno hacer referencia al hecho octavo de la demanda en donde se habla del decreto 806 del 2020, el cual no tiene en cuenta la parte demandante ya que debió allegar los documentos a los cuales hemos hechos referencia con relación a las dos

**CARRERA 3 #11-32 OF. 316 – CEL. 300-7800277 TEL. 8811883
dgppabogados@gmail.com
EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH.
CALI, COLOMBIA**

obligaciones garantizadas llevando de esta manera al despacho a error.

3. **INCONGRUENCIA ENTRE LA CARTA DE INSTRUCCIONES IDENTIFICADA CON EL MISMO NUMERO DEL PAGARE BASE DEL RECAUDO Y ESTE, No. 2N619953.**

Tengamos en cuenta que la carta de instrucciones debe ser totalmente clara, si se quiere más clara que la obligación de deber, ya que ella debe contener todos y cada uno de los parámetros de índole financiera y contable a la fecha de ser llenada, podemos aceptar y en efecto la costumbre así lo ha determinado que el valor al cual se haga referencia sea el de una fecha cierta y precisa de las obligaciones a cargo de la parte deudora, sin embargo leemos al inicio de la carta de instrucciones que no tiene la fecha, para ser diligenciada la misma, como tampoco el año, y obviamente tampoco la suma de dinero a adeudar, lo que implica como lo hemos dicho anteriormente que la entidad demandante deba soportar la cuantía de lo adeudado y ella misma lo ha manifestado de manera parcial que la obligación será el saldo de dos obligaciones que se liquidaron al 03 de septiembre de 2021, sin existir prueba en proceso de dicha liquidación.

En este orden de ideas el hecho de otorgar una carta de instrucciones, no permite al beneficiario de la misma llenarla sin allegar los soportes utilizados para determinar el valor de la deuda, lo anterior nos lleva a pensar que la entidad demandante en su magnanimidad no le cobra a la pasiva los intereses dejados de pagar entre feb. 2020 y septiembre de 2021? O será que dichos intereses los ha incluido en el llamado saldo de capital y a que tasa los ha liquidado?

Sr. Juez, si bien en la aludida carta firmada en feb. 13 de 2020, se reproduce parcialmente el pagare otorgado en blanco, me permito recordar al despacho nuevamente que el cobro trata de una obligación contenida en un documento compuesto y complejo, que la veracidad del cobro debe estar soportada en documentos derivados del deudor en los cuales exista una contraprestación cambiaria o en documentos de los cuales podamos derivar sin duda alguna la existencia aludida contraprestación cambiaria, aspecto que no ocurre en el asunto que nos ocupa. En este orden de ideas podemos afirmar sin equivocarnos bajo circunstancia alguna que ni el día 13 de feb. de 2020, ni el día 3 de sept. 2021, ha habido erogación alguna de la entidad demandante a favor de la parte demandada, lo que nos afirma una vez más que se trata de dos obligaciones que ante la mora que presentaba el día 13 de feb. de 2020 fueron refinanciadas en unas condiciones "supuestamente de favorabilidad", a los deudores.

PRUEBAS

1. Interrogatorio de parte

Sírvase fijar fecha y hora para que la representante legal del banco demandante Dra. **LEILAM ARANGO DUEÑAS**, o que haga sus veces, comparezca al despacho a responder el interrogatorio de parte que de manera verbal o escrito le haré sobre los hechos de la demanda y los que son motivo de las excepciones. Cítele a la dirección aportada.

2. Oficios

Sírvase oficiar al banco de occidente s.a., para que allegue toda la documentación relacionada con las dos obligaciones que garantiza el pagaré base del recaudo, es decir, con las obligaciones No. **920001682** y No. **1530015781**, es decir que allegue los pagarés que respaldan dichas obligaciones y el movimiento histórico de las mismas con corte al citado 13 de feb. de 2020.

3. Inspección judicial

Sírvase Sr. Juez, decretar inspección judicial con asocio de perito financiero a las oficinas del bando de occidente de la ciudad de Cali, para determinar todo lo relacionado con las obligaciones Nos. **920001682** y **1530015781**, es decir, los pagarés otorgados de dichas obligaciones y los desembolsos, abonos, liquidaciones de las mismas

Sírvase Sr. Juez, resuelto el recurso de reposición dar trámite legal al presente escrito.

Del Señor Juez, atentamente,



DIEGO PAREDES PIZARRO.
C.C. N° 16.445.149 de Yumbo (V)
TP N° 25.710 del C S de la J.
Cel. 3007800277

CARRERA 3 #11-32 OF. 316 – CEL. 300-7800277 TEL. 8811883
dgppabogados@gmail.com
EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH.
CALI, COLOMBIA

Gmail

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO <dgppabogados@gmail.com>

MEMORIAL JZDO. 19 CIVIL CTO. CALI EXCEPCIONES - RAD. 2021-00185

mensajes

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO <dgppabogados@gmail.com>

11 de octubre de 2021, 14:09

Para: j19ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: Juridica@bancodeoccidente.com.co, juridico@cpsabogados.com, vduque@cpsabogados.com, mapama.contabilidad@gmail.com, mapama@hotmail.com, mapama.adm@gmail.com, cbenitezangulo@hotmail.com, ocochusmapama@hotmail.com, oqshoesmapama@hotmail.com

Buena tarde, adjuntamos MEMORIAL JZDO. 19 CIVIL CTO. CALI EXCEPCIONES - RAD. 2021-00185

Favor acusar recibo.**DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO**

C.C N° 16.445.149 de Yumbo (v)

TP N° 25.710 del C S de la J

 **MEMORIAL JZDO. 19 CIVIL CTO. CALI EXCEPCIONES - RAD. 2021-00185.pdf**
220K**Mail Delivery Subsystem** <mailer-daemon@googlemail.com>

11 de octubre de 2021, 14:09

Para: dgppabogados@gmail.com

**No se ha encontrado la dirección**

Tu mensaje no se ha entregado a **occochusmapama@hotmail.com** porque no se ha encontrado la dirección o esta no puede recibir correo.

Esta es la respuesta del servidor remoto:

550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302). [VI1EUR04FT059.eop-eur04.prod.protection.outlook.com]

Final-Recipient: rfc822; ocochusmapama@hotmail.com

Action: failed

Status: 5.5.0

Remote-MTA: dns; hotmail-com.olc.protection.outlook.com. (104.47.14.33, the server for the domain hotmail.com.)

Diagnostic-Code: smtp; 550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302).

<https://mail.google.com/mail/u/1?ik=dbfca9c601&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar-7989341289374987722&simpl=msg-a%3Ar-79810788...> 1/3

**DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
MESA DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIALES DE CALI
ABOGADOS.**

**SEÑOR
JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.
E.S.D.**

**REF: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: MAPAMA SAS Y OTRAS
RAD:2021-00185**

COADYUVANCIA

En mi calidad de apoderado de las Sras. **MARIA QUINTANA DAVILA, MARTHA LUCIA GOMEZ HURTADO**, y actuando como agente de oficio de la Sra. **PAULA QUINTANA DAVILA**, para lo cual allegare el respectivo poder de manera oportuna y dentro del tiempo otorgado por la ley, manifiesto al despacho que a partir de la fecha todas las peticiones, escritos, excepciones serán **COADYUVADAS** por las citas Señoras.

Del Señor Juez, atentamente,



**DIEGO PAREDES PIZARRO.
C.C. N° 16.445.149 de Yumbo (V)
TP N° 25.710 del C S de la J.
Cel. 3007800277**

**CARRERA 3 #11-32 OF. 316 – CEL. 300-7800277 TEL. 8811883
dgppabogados@gmail.com
EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH.
CALI, COLOMBIA**



DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO <dgppabogados@gmail.com>

MEMORIAL JZDO. 19 CIVIL CTO. CALI COADYUVANCIA - RAD. 2021-00185

3 mensajes

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO <dgppabogados@gmail.com>

11 de octubre de 2021, 11:42

Para: j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc: Juridica@bancooccidente.com.co, juridico@cpsabogados.com, vduque@cpsabogados.com, mapama.contabilidad@gmail.com, mapama@hotmail.com, mapama.adm@gmail.com, cbenitezangulo@hotmail.com, ocochusmapama@hotmail.com, oqshoesmapama@hotmail.com

Buen dia,

Anexamos MEMORIAL JZDO. 19 CIVIL CTO. CALI COADYUVANCIA - RAD. 2021-00185

Favor acusar recibo.**DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO**

C.C N° 16.445.149 de Yumbo (v)

TP N° 25.710 del C S de la J

MEMORIAL JZDO. 19 CIVIL CTO. CALI COADYUVANCIA - RAD. 2021-00185.pdf

188K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>
Para: dgppabogados@gmail.com

11 de octubre de 2021, 11:42

**No se ha encontrado la dirección**

Tu mensaje no se ha entregado a **mapama@hotmail.com** porque no se ha encontrado la dirección o esta no puede recibir correo.

Esta es la respuesta del servidor remoto:

550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable (52017062302). [MW2NAM10FT057.eop-nam10.prod.protection.outlook.com]

Final-Recipient: rfc822; mapama@hotmail.com

Action: failed

Status: 5.5.0

Remote-MTA: dns; hotmail-com.olc.protection.outlook.com. (104.47.55.33, the server for the domain hotmail.com.)

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
MESA DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIALES DE CALI
ABOGADOS.

SEÑOR
JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.
E.S.D.

REF: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: MAPAMA SAS Y OTRAS
RAD:2021-00185

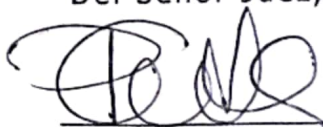
PAULA QUINTANA DAVILA, identificada como aparece al pie de mi firma obrando en mi calidad de demandada dentro del asunto de la referencia, con el debido y acostumbrado respeto mediante el presente escrito a usted manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente, al abogado **DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la **C.C. N°16.445.149** de Yumbo (v) y portador de la tarjeta profesional **N° 25.710** del C S de la J, para que me represente dentro del asunto que nos ocupa.

Mi apoderado queda facultado para solicitar el amparo de pobreza, ya que bajo la gravedad del juramento manifiesto que las condiciones económicas actuales no me permiten atender en debida forma el proceso que nos ocupa, conciliar, sustituir y reasumir el presente poder, y actuar dentro del asunto de la referencia en defensa de mis intereses y en tal manera notificarse de todas las providencias que se hayan dictado, recurrirlas, apelarlas, proponer excepciones si fuera el caso, proponer tachas de falsedad, nulidades, en general para hacer todo aquello que conforme a la ley sea útil a mis intereses.

De manera especial solicito al despacho haga entrega a mi apoderado de la demanda del poder y de los anexos de la misma, incluyendo en estos los títulos de deber a mi cargo.

Sírvase señor Juez, reconocer personería al **Dr. Diego Gerardo Paredes Pizarro** en los términos del presente escrito.

Del Señor Juez, atentamente,



PAULA QUINTANA DAVILA
C.C. N° 66969202
mapama.adm@gmail.com

CARRERA 3 #11-32 OF. 316 - CEL. 300-7800277 TEL. 8811883
dgppabogados@gmail.com
EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH.
CALI, COLOMBIA
1 de 2





DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
MESA DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIALES DE CALI
ABOGADOS.

Acepto:

DIEGO PAREDES PIZARRO.
C.C. N° 16.445.149 de Yumbo (V)
TP N° 25.710 del C S de la J.
Cel. 3007800277

Notaria 21 **PODER ESPECIAL**
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

Cali, 2021-10-25 12:44:42
Ante la Notaría 21 del Circulo de Cali, compareció:

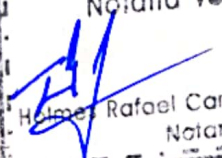
QUINTANA DAVILA PAULA
quien se identificó con C.C. 66989202
y manifestó que es cierto el contenido de este documento y que la
firma es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser
verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos
biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del
Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este
documento.

PROCESO EJECUTIVO
X
El Compareciente


Cod. 9rd1o



HOLMES RAFAEL CARDONA MONTTOYA
NOTARIO
República de Colombia
Departamento del Valle
Santiago de Cali
Notaria Veintiuna


Holmes Rafael Cardona Montoya
Notario

CARRERA 3 #11-32 OF. 316 - CEL. 300-7800277 TEL. 8811883
dgppabogados@gmail.com
EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH.
CALI, COLOMBIA



**DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
MESA DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIALES DE CALI
ABOGADOS.**

**SEÑOR
JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.
E.S.D.**

**REF: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADOS: MAPAMA S.A.S Y OTRA
RAD:2021-00185**

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No.16.445.149 expedida en Yumbo (Valle) y tarjeta profesional No.25.710 del C.S.J, quien ha actuado dentro del asunto que nos ocupa, como agente oficioso de la Sra. Paula Quintana Dávila identificada con C.C.Nº66969202. allego poder debidamente diligenciado por la citada señora para que la represente dentro del asunto que nos ocupa.

En este orden de ideas señor juez solicito reconocimiento de personería para actuar como apoderado de la Señora Paula Quintana Dávila

NOTIFICACIONES.

1. Nuestra dirección es Carrera 3ª N° 11-32 oficina N° 316 Edificio Edmond Zaccour PH, Cali, Colombia.
2. Para comunicación telefónica el N° 8811883 y Cel. N ° 300-7800277
3. Para información virtual y de datos, hemos habilitado el correo **dgppabogados@gmail.com**

Del Señor Juez, atentamente,



**DIEGO PAREDES PIZARRO.
C.C. N° 16.445.149 de Yumbo (V)
TP N° 25.710 del C S de la J.
Cel. 3007800277**

**CARRERA 3 #11-32 OF. 316 – CEL. 300-7800277 TEL. 8811883
dgppabogados@gmail.com
EDIFICIO EDMOND ZACCOUR PH.
CALI, COLOMBIA**



DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO <dgppabogados@gmail.com>

REF MEMORIAL ALLEGA PODER PAULA QUINTANA DAVILA RAD 2021 185

2 mensajes

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO <dgppabogados@gmail.com> 4 de noviembre de 2021, 9:30
Para: j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, Victoria Duque <vduque@cpsabogados.com>, Fernando Puerta Castrillon <fpuerta@cpsabogados.com>, mapama.contabilidad@gmail.com, jaimprice@oqshoes.com, mariaq@oqshoes.com, juridico@cpsabogados.com, juridicobancooccidente@cpsabogados.com

Favor acusar recibo.

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO

C.C N° 16.445.149 de Yumbo (v)

TP N° 25.710 del C S de la J



Remitente notificado con
Mailtrack

2 adjuntos

MEMORIAL ALLEGA PODER PAULA QUINTANA DAVILA JUZ 19 CIVIL CTO CALI RAD 2021 0185
NOV04 2021.pdf
268K

PAULA QUINTANA DAVILA.pdf
719K

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO <dgppabogados@gmail.com>

Para: j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, Victoria Duque <vduque@cpsabogados.com>, Fernando Puerta Castrillon <fpuerta@cpsabogados.com>, mapama.contabilidad@gmail.com, jaimprice@oqshoes.com, mariaq@oqshoes.com, juridico@cpsabogados.com, juridicobancooccidente@cpsabogados.com 4 de noviembre de 2021, 9:30

[El texto citado está oculto]

2 adjuntos

MEMORIAL ALLEGA PODER PAULA QUINTANA DAVILA JUZ 19 CIVIL CTO CALI RAD 2021 0185
NOV04 2021.pdf
268K

PAULA QUINTANA DAVILA.pdf
719K